



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4063-2019

Radicación n.º 11001-31-10-010-2011-00571-01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide lo pertinente sobre la solicitud de regulación de honorarios planteada por la abogada María Helena Cárdenas Chávez frente a Christian Camilo Martínez Martínez.

1. ANTECEDENTES

1. La interesada pretende que se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la gestión que desempeñó como gestora judicial, durante el proceso ordinario de declaración de existencia y disolución de sociedad marital de hecho promovido por Maribel Ayala Nieves contra de aquel y otros.

2. Como sustento de su petición, la citada profesional del derecho adujo los hechos que admiten el siguiente compendio:

2.1. El 4 de mayo de 2012, el Señor Christian Camilo Martínez Martínez, le otorgó poder para actuar ante el

Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá D.C, con el fin que adelantara la respectiva defensa.

2.2. Sostiene que la gestión cuya remuneración reclama, se hizo a través de la madre de su representado María del Pilar Martínez Martínez, para lo cual indicó *«con ella fue con quien se estipulo un contrato, el cual no fue firmado por el aquí demandado»* (fl. 6).

2.3. Agrega que gano el proceso en primera instancia, por lo cual decidió cobrar sus honorarios, pues no se había pactado sino la representación para tal oportunidad.

2.4. Que a pesar de todo, continuo con el trámite de segundo grado, pero que la contratante *«adoptó una situación reacia de no contestar el teléfono, diciéndole a unos abogados tanto opositor como apoderado de la heredera, que nos habíamos amangualado que por eso se había revocado la sentencia, que todo se había hecho mal, pese a que en segunda instancia sustente el recurso interpuesto contra la negativa de la suspensión del amparo de póbrea y fue prospero terminando el amparo que tenía la demandante MARIBEL AYALA NIEVES»* (fl.7).

2.5. Agregó que realizó múltiples actuaciones ante el *ad quem*, pero que no se le canceló ningún emolumento por parte de su poderdante o de la progenitora del mismo.

2.6. Afirmó que su actuar profesional fue diligente y conforme a los intereses de su cliente, además que *«se atendió el proceso en todas sus audiencias y diligencias y las razones*

expresadas para revocar el poder son infundadas y objeto de acción penal» (fl. 7).

2.7. Finalizó manifestando su inconformidad, tras referir que *«después de siete (7) años de labor profesional, de haber logrado el reconocimiento como hijo extramatrimonial del causante, haber sido reconocido como heredero, haber obtenido sentencia favorable en primera instancia en el presente proceso, de haber cubierto con mis propios recursos muchas expensas procesales, de haber hecho muchos viajes a la Ciudad de Tunja y Villa de Leyva, de haber investigado y encontrado muchas documentales aportada, se quiera ahora desconocer el pago de honorarios» (fls. 7-8).*

2.8. Resaltó que el once (11) de enero pasado, fue presentado nuevo poder, por lo cual se le ha revocado el mandato a ella otorgada.

3. Mediante pronunciamiento de 21 de marzo de 2019, esta Corporación ordenó correr traslado del mismo a la parte interesada (fl. 14).

4. Corresponde ahora adoptar una decisión frente al asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Precisa indicarse que la normatividad aplicable al asunto planteado es la del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de regulación de honorarios, que es independiente y accidental en relación con el recurso de

casación en trámite, se interpuso en vigencia del nuevo estatuto procesal.

2. El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación,*

siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

4. De tal manera, como el trámite propuesto tiene por objeto determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal.

Así las cosas, «[d]e conformidad con el artículo 30 del Código General del Proceso, la Corte es competente para conocer, entre otras cosas, del recurso de casación, lo cual comprende los incidentes o los asuntos especiales que los sustituyen, siempre y cuando los hechos que sustenten a aquéllos o a éstos hayan acaecido con ocasión o durante el trámite de dicho medio de impugnación extraordinario, puesto que las características propias en que éste se desenvuelve, no permite confundirlo con las materias inherentes a las instancias» (CSJ AC, 7 nov. 2013, Rad. 2007-00084-04).

5. Para el caso concreto, la incidentante alegó que el incidentado Christian Camilo Martínez Martínez, no sufragó sus honorarios, pese a que adelantó las gestiones pertinentes para la defensa de los intereses de aquél, dentro del proceso ordinario de declaración de existencia y disolución de sociedad marital de hecho, que se promovió en su contra, desde que el poder le fue otorgado el 4 de mayo de 2012 estando en curso la primera instancia, incluyendo su representación en segundo grado, hasta que el poderdante designó un nuevo apoderado judicial el 11 de

enero de 2019, con el fin de que éste iniciara el recurso de casación.

6. No obstante, de los hechos narrados por la peticionaria se infiere claramente que los emolumentos pretendidos no se relacionan con actuaciones adelantadas a propósito del antedicho medio de impugnación, es decir, no tienen relación directa y exclusiva con el trámite al que acceden y por ende esta Corte carece de facultades para tasar su valor.

7. Valga precisar, que si bien es cierto pudo haberse rechazado de plano este trámite, se consideró necesario el estudio acucioso del caso y el análisis de los medios de prueba aportados, con el fin de delimitar claramente la gestión adelantada por la interesada. Sin embargo, se concluyó que la labor de la profesional del derecho fue anterior a la defensa que desplegó la aquí convocada, a propósito del mecanismo excepcional que aún se encuentra en estudio.

8. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo antes dicho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada María Helena Cárdenas Chaves en contra de Christian Camilo Martínez Martínez.

Notifíquese,

ARIEL SALAZAR RAMIREZ

Magistrado

